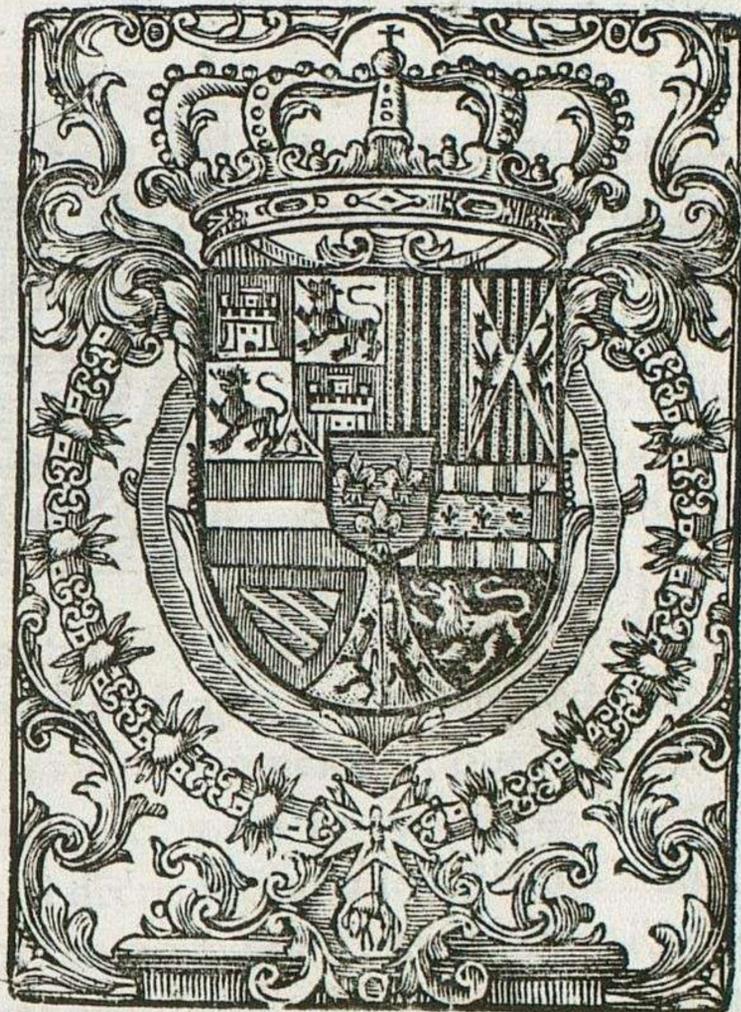


9. novembre 1784



REGNO DI SICILIA
CANTONE DI MESSINA
CONTIENE
I PRIVILEGI, E FRANCHIZZE
DEI SIG. DI MESSINA
E DE' CONTI
CON
I PRIVILEGI, E FRANCHIZZE
DEI SIG. DI MESSINA

XXXXIX
6713



REAL ORDENANZA,

QUE S. M. MANDA OBSERVAR PARA LA MEJOR
Cria, Casta, Conservacion, y Aumento de la Cavalleria
del Reyno.

CONTIENE

LOS PRIVILEGIOS, Y FRANQUEZAS
de los que mantuvieren esta grangería, y las penas
de sus contraventores:

CON

LA FORMA DE SUS REGISTROS ANNUALES,
Marcas de los Reynos, y Provincias, y Hierro
de los Dueños:

Y

EL SEÑALAMIENTO DE SUS PASTOS, Y DEHESSAS
para todos tiempos del año, la eleccion de Padres, y facul-
tad de vender sin tasa como pudieren.

De orden de S. M. En Madrid, por Antonio Marin, año de 1754.

R-1196



REAL ORDENANZA.

QUE S. M. MANDA OBSERVAR PARA LA MEJOR
Cris, Caha, Conservacion, y Aumento de la Caballeria
del Reyno.

CONTIENE

LOS PRIVILEGIOS, Y FRANQUICIAS
de los que transvieren esta granjeria, y las penas
de sus contraventores.

CON

LA FORMA DE SUS REGISTROS ANNUALES
Marcas de los Reynos, y Provincias, y Hicito
de los Dueños.

Y

EL SENALAMIENTO DE SUS PASTOS, Y DEHERRAS
para todos tiempos del año, la eleccion de pastos, y hacienda
cada de vender sin talla como padieren.

De orden de S. M. En Madrid, por Alfonso Martin, año de 1754.

EL REY.



DARA remedio de la decadencia experimentada en la Cria, y Casta de Cavallos, y restablecimiento de su abundancia, y mejor raza, con que se assegura el comun beneficio de mis Vassallos, y la mejor subsistencia de los Regimientos de Cavalleria, y Dragones de mis Reales Tropas: He resuelto formar, y establecer regla fixa, por la qual se dirijan, y decidan todos los Expedientes de Gobierno, ò Contenciosos, que al presente estuvieren sin determinar, y en lo sucesivo ocurriessen, no obstante que lo decretado aora se halle omitido, limitado, ò dispuesto en contrario por Leyes de estos Reynos, Pragmaticas, Autos acordados, Cedula general, y particulares Privilegios, ò licencias concedidas, y expedidas por mi, ò por los Reyes mis predecesores; pues todas aquellas Resoluciones quedan derogadas, explicadas, y reducidas à esta ultima, que es la unica, à que se debe atender: Y para su cumplimiento nombro Juez Delegado, inmediato de mi Real Persona, à D. Pedro de Castilla, Cavallero, de mis Consejos de Castilla, y Guerra, y Governador de la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, para que conozca, y determine en todas las Causas, y Negocios contenciosos de esta naturaleza, Civiles, y Criminales, de officio, ò entre partes, con las facultades, que contiene la Cedula expedida à su favor, procediendo en todo con arreglo à esta Ordenanza, y sus Articulos siguientes.

Artic. I.

Prohibo absolutamente en los quatro Reynos de Andalucia, el de Murcia, y Provincia de Extremadura la saca, y extraccion de Yeguas, y Potrancas de qualquiera edad,

De la prohibicion de extraer Yeguas, y Potrancas de los Rey-

A

mar-

Reynos de An-
dalucia, el de
Murcia, y Pro-
vincia de Ex-
tremadura.

2
marca, ò calidad, aunque sea por tener Cavallo de raza para Padre fuera de aquellos Reynos, y Provincia el que intentare extraerlos: derogando en este particular lo dispuesto por el cap. 2. y 3. de la ley 3. tit. 17. lib. 6. de la Recopilacion, y demàs disposiciones, que (por las causas que explican) permiten su extraccion, y anulando todas las licencias, que para executarla, se hayan concedido hasta aora; y en caso de contravenirse à esta prohibicion: Mando, caygan en comisso, y se den por perdidas las Yeguas, y Potrancas extraidas, y que sean multados los Extractores en 300. mrs. por cada cabeza: y si se verificare haver sido vendidas, ò por otro titulo entregadas à persona sospechosa, de extraerlas de aquellos Territorios, sin observar lo dispuesto en esta Ordenanza: Quiero se exija del Dueño, que ultimamente las huviere vendido, ò entregado, el precio, ò utilidad que huviessse percivido por su enagenacion, y 300. mrs. mas por cada cabeza: y que esta pena pecuniaria se duplique, si executasse la extraccion el mismo Dueño, que las huviere criado, demàs de darse por perdidas las Yeguas, y Potrancas.

Artic. 2.

Decláro incurfos en las penas expressadas los, que ya huvieren executado la extraccion de Yeguas, ò Potrancas por haver salido de la raya de aquellos Reynos, y Provincia, y los que fuera de ellos, por compra, ò otro titulo las tuvieren en su poder, aunque no las hayan extraido, no mostrando documentos, que acrediten su justa extraccion, y adquisicion: Y asimismo los que se hallassen en camino seis leguas inmediato à Pueblo, ò sitio sospechoso, y que las conduzcan sin despachos legitimos, que prueben, iban de transito à passar en algunos terminos dentro de la raya, ò vendidas lícitamente de vecino à vecino de aquellos Reynos, y Provincia, ò en otra forma que excluya la sospecha: y con mayor razon las que se condugeren por caminos desusados, y ocultos à salir de los terminos de dichos Reynos, y Provincia sin manifestar justo motivo para semejante travesio.

Ar-

3
Artic. 3.

De la obligacion que tienen los Dueños de Yeguas, y Potrancas, Potros, y Cavallos de tener yerro proprio: Quando se han de sellar con él, y de la marca Provincial con que se deben marcar las Potrancas.

lo Mando que todos los Dueños de Yeguas de los expresados Territorios sean obligados à tener hierros propios, y à sellar con ellos en la cadera derecha sus Potros, y Potrancas al tiempo del destete, y los Cavallos, y Yeguas, que no lo estuvieren, quando se publique esta Ordenanza, y à poner registrados, y estampados sus sellos, con declaracion de las personas, à quien pertenecen, en un libro, que han de tener los Corregidores de las Cabezas de Partido, y las Justicias de cada Pueblo, dando, como doy, por de comisso los Cavallos, Yeguas, Potros, y Potrancas de Andalucia, Murcia, y Extremadura, que pasado el tiempo del destete, y despues de publicada esta Ordenanza, fueren aprehendidos sin el hierro del Dueño, registrado en la forma expressada.

Artic. 4.

Quiero que, ademàs del hierro de los Dueños (que ha de ser general para Cavallos, Yeguas, Potros, y Potrancas) se marquen en la cadera izquierda todas las Potrancas que nacieren en dichos Reynos, y Provincia, y las Yeguas que ya no le tuvieren, à los mismos tiempos, y edades que en el Articulo antecedente se les manda poner el hierro de los Dueños; y esta marca ha de ser con un hierro del tamaño de los regulares, que para las de Andalucia

tenga esta figura:  para las de Murcia, esta: 

y para las de Extremadura esta:  sin practicar la hendidura, ò cortadura de la oreja, que en otros tiempos se executaba.

Artic. 5.

La obligacion de marcar las Yeguas, y Potrancas con el hierro del Dueño, y de la Provincia donde nacieren, ha de ser de los Dueños que fuessen de ellas al tiempo expresado, y quando esto se execute, las tendrán prontas para

4
estamparles la referida marca, sin que les excuse de no cumplirlo, el que por el Corregidor, ò Justicia Ordinaria no se les haya advertido, ni à los Jueces enunciados, el que los Criadores, y Dueños de Potrancas hayan pretextado motivos para que no se observe, ò suspenda esta justa providencia, pues de no cumplirla, tomarè las correspondientes contra unos, y otros, por concurrir su descuido à facilitar la extraccion, y que sea mas dificil de averiguar, despues de sucedida.

Artic. 6.

Declaracion de el modo, y forma con que se podran extraer Potros, y Cavallos de Andalucia, Murcia, y Extremadura para dentro de todo el Reyno.

Decláro no ser extraccion la venta, ò transporte de Cavallos, ò Potros, que se hiciere de un Termino à otro dentro de los enunciados Reynos, y Provincia, dexando à los Criadores de Yeguas la libre disposicion de este fruto fuyo en aquellos Territorios. Y por lo correspondiente à los demàs de esta Peninsula permito se puedan extraer de la Andalucia, Murcia, y Extremadura para dentro del Reyno todos los Potros, y Cavallos, que no fueren precisos para la Cria, y conservacion de la mejor raza de esta especie, ò para la remonta de los Regimientos de Cavalleria, y Dragones de mi Exercito, à cuyo fin antes de venderlos, ò extraerlos, daràn quenta à los Diputados de Ayuntamiento, y de los Criadores, para que se vea, si aquellos se necesitan en su Pueblo para la Cria, y aumento; y en caso de no necesitarse para la conservacion de la Casta, se les darà Certificacion de este reconocimiento, y declaracion, para que libremente puedan transportarlos, ò venderlos conforme pudieffen, sin ponerles precision de precio fixo, ò tassa; y lo mismo se practique en los que se compraren, ò vendieren para mi Tropa, Casas Reales, ò por otra orden mia, y de quenta de mi Real Hacienda: Bien entendido, que no han de poder venderlos à persona sospechosa, de que los extraiga de este Reyno, para lo qual tengan obligacion de tomar Guia, y volver Tornaguia, si por si mismos los facassen, ò remitiessen de su orden, para que conste de su destino: Y si los vendieren à otro, hayan de dar quenta à las Justicias, y estas tomar razon del Cavallo, ò Potro vendido, con expresion de su piel,

De la obligacion que tienen los Criadores de Yeguas, y Potros, y Cavallos de tener su propio: Quando se han de sellar con el, y de la marca Provincial con que se debe marcar las Potrancas.

5
piel, señales, marca, y estatura, y de los nombres del Vendedor, y Comprador, dia, y año de la venta, y no permitan, se execute esta à personas, no conocidas.

Artic. 7.

Sobre Registros: Modo, y tiempo de executarlos, y de la remission de ellos à manos de S. M.

En todas las Ciudades, Villas, y Lugares, ò Aldèas de los quatro Reynos de Andalucia, el de Murcia, y Provincia de Extremadura, en que al presente huviere Criadores de Yeguas, ò en lo succesivo se estableciere la Cria de Cavallos, se ha de hacer por los Corregidores, y Justicias Ordinarias anualmente en el tiempo acostumbrado, ò el que se juzgue mas conveniente, en sus respectibas jurisdicciones, un Registro general, en que describan (con asistencia de Escribano que lo testifique) todas las Yeguas, Potros, Potrancas, y Cavallos domados, y Cavallos Padres que en aquel Pueblo huviere, expressando quien son sus Dueños, el color de las pieles, las señales, la edad, y estatura, y diseñarán al margen el hierro del Criador, que los distingue, haciendo marcar con el de la Provincia las Yeguas, y Potrancas destetadas, que no lo estuvieren, todo con la debida distincion, y claridad: y executado esto, cotejarán el Registro, ya finalizado, con el ultimo anterior, que se haya hecho de esta especie de ganado, para reconocer el aumento, ò diminucion, que ha tenido: haciendo cargo à la persona, que constasse en el Registro antiguo, ser Dueño, ò estar encargada de lo, que entonces se echasse menos, para que se verifique, si se ha extraido en fraude de esta Ordenanza; y en caso de que conste haverse contravenido à su disposicion, Mando se proceda contra el Dueño, que en el Registro, resultasse serlo del Cavallo, Yegua, Potro, ò Potranca que faltare, à que justifique ser legitimo el motivo por que faltò, y no probandolo, se le saquen 300. mrs. por cada cabeza de las, que faltaren, y estuvieren registradas en su nombre; procediendo igualmente contra los que hicieren fraude en los Registros, à executar las penas establecidas por Leyes de estos Reynos contra los que mudan sus nombres al tiempo de escribir, y registrar las cosas, defendidas de entrar, ò salir de ellos,

y contra el Escribano ante quien passare el Registro, ù otro qualquiera que ayudare al fraude, ò le aconsejasse. En vista de lo que resultare de estas diligencias, formarán un Extracto en el modo que se figura al fin de esta Ordenanza, el qual firmado de los Corregidores, ò Justicias Ordinarias respectivamente, y autorizado de Escribano, ante quien se huvieren actuado, le remitirán à mis Reales manos, por las del Secretario del Despacho Universal de la Guerra, quedando los Registros originales, integros en poder del Escribano de Ayuntamiento, que debe tenerlos con la custodia, y separacion correspondiente, y responder de ellos, siempre, que se le pidan.

Artic. 8.

Por la asistencia à los Registros, y actuar sus diligencias en la forma prevenida, no han de llevar derechos, dietas, ù otro interès los Corregidores, y Justicias, y lo mismo se observará por los Escribanos, ante quienes se actuaren, por ser carga inherente à sus oficios: y el importe del papel sellado de oficio, que se gastare, ò lo que fuere preciso expender, para fabricar la marca provincial, que se ha de poner à las Yeguas, y Potrancas, ha de costearse del caudal de los Proprios de los Concejos, con la moderacion conveniente, especificandolo en el fin de las diligencias del Registro. Los Extractos de sus contenidos, que llevo mandado, se remitan à la Secretaria del Despacho de la Guerra, deberán enviarse por los Corregidores, ò Jueces Cabezas de Partido, precisamente en todo el mes de Mayo de cada año, à cuyo fin estos Jueces dispondrán en tiempo suficiente, que las Justicias Ordinarias de todos los Pueblos, comprehendidos en sus jurisdicciones, y distritos, les dirijan los que hayan practicado en sus territorios respectivos, que se archivarán originales en la Escribania de Ayuntamiento de la Cabeza de Partido, y de ellos se formará, y se remitirá el expresado Extracto. Para que no se omita, ò retarde esta providencia, doy facultad à los referidos Corregidores, y Jueces de las Cabezas de Partido, para que procedan con-

tra

tra las Justicias, que fueren omisas en la formacion, ò remision de los Registros, exigiendo 50. ducados de multa à los Capitulares de Ayuntamiento, que no lo cumplieren à su debido tiempo, sin distincion de que sean Pueblos de Realengo, Señorío, ò Abadengo, como sean de la comprehension de su Partido: Bien entendido, que han de ser responsables los Corregidores, y Jueces Cabezas de Partido, si se dexaren de hacer los Registros, archivar los originales, y remitir los Extractos, como va mandado, no solo por lo que à esto se contravenga en los Pueblos principales de sus Corregimientos, y Partidos, sino tambien por la omision, ò otro defecto que se cometa en el asunto por los Concejos de los Pueblos restantes del mismo Corregimiento, ò Partido.

Artic. 9.

Confirmo, y de nuevo mando se observe la prohibicion de introducir, y tener continua, ò temporalmente Asnos Garañones en los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia de Extremadura, ni dentro de los terminos de la actual demarcacion, que al presente los distingue: Y doy por perdidos todos los Asnos de semejante calidad, que estèn, ò se introduzcan en aquellos territorios, sin distincion en el estado, y condicion de la Persona, ò Comunidad, que los tuviere, ò introduxere, y tambien la Yegua que se huviere cubierto de Asno Garañon, con las crias de Mulas, y Machos, que de esto huviesfen procedido: Y mando, que de sus Dueños, y Criadores se cobren 30y. mrs. por cada cabeza de las que asì se hallaren, y doy por de comisso. Y para la observancia de esta prohibicion revoco, y anulo todos los Privilegios comunes, ò particulares, y las Licencias, que para el uso del Garañon, y sus Crias se huviesfen concedido por mi hasta la publicacion de esta Ordenanza, ò por los Reyes mis predecesores, que quiero queden sin efecto, como si no se huvieran expedido; à excepcion de la facultad concedida à los Hortelanos de la Huerta de Murcia en mi Real Cedula de 16. de Mayo de 1748. que quiero se ob-

De la prohibicion del uso de Garañon en los Reynos de Andalucia, Murcia, y Extremadura.

serve con las condiciones, y limitaciones, que contiene.

Artic. 10.

De la libertad del uso del Garañón fuera de los Reynos de Andalucía, el de Murcia, y Provincia de Extremadura, y obligacion de echar la tercera parte de Yeguas al Cavallo, y de los Registros de ellas.

La providencia del Artículo antecedente, que por diversas Leyes de estos Reynos, se extendió à otras Provincias de su Península, queda restricta à los territorios expressados de Andalucía, Murcia, y Extremadura; derogando en quanto à esto lo determinado en aquellas Leyes: y permito en la Provincia de la Mancha, y demás, no incluidas en la Andalucía, Murcia, y Extremadura, que todos los que tuvieren grangeria de Yeguas, fuera de aquellos territorios, puedan introducir, tener, y usar de Años Garañones para la Cria de ganado mular, con tal que en la Mancha, hayan de echar al Cavallo, à su debido tiempo, y en la forma conveniente, la tercera parte de Yeguas, que tuvieren, formandose las Piaras de todas las que huviere en cada Pueblo, ò se juntaren en sus pastos, para que de su total se aparten, y reseñen, las que se huvieren de echar al Cavallo; con cuya providencia se aumentará la Casta de esta especie, y tendrán los Criadores de Mulas mas abundancia de Yeguas, que las produzcan, sin que la escasez de ellas, pueda inclinarlos, à extraerlas de Andalucía, y contravenir à esta Ordenanza.

Artic. 11.

Para que mas bien se observe esta providencia: Mando à los Gobernadores, Corregidores, y Justicias Ordinarias de todos los demás Pueblos de la Mancha, que cada uno en el distrito de su jurisdiccion, con asistencia del Escribano de Ayuntamiento, anualmente por los meses de Febrero, y Marzo, ò quando hallaren ser mas conveniente, hagan registro general de las Yeguas, y Potrancas, que en él huviere; expressando su numero, piel, señales, edad, y estatura, y diseñando al margen el sello, ò hierro que tuviere, con expresion del Dueño, à quien pertenecen, todo con debida distincion, y claridad, sin llevar por estas diligencias derechos, dietas, ò otro interés,

9
rès, como vâ prevenido en quanto à los Registros de Andalucía, Murcia, y Extremadura: y observandose igualmente lo, que se dispone por lo respectivo, al importe del papel sellado, y otros gastos inexcusables, y en la remisión del Extracto testimoniado de estos Registros, que firmado de las Justicias, se ha de enviar en fin de Mayo de todos los años à mi Secretaria del Despacho Universal de la Guerra.

Artic. 12.

Del numero de Ganado Yeguar, que pueden llevar los individuos del Concejo de la Mesta con su Ganado Lanar, de sus Pastos, y Registros.

Haviendose suscitado, en diferentes tiempos varias disputas, sobre la facultad que el Honrado Concejo de la Mesta, y sus individuos tenian para introducir con sus Ganados Lanares en Extremadura, y Andalucía crecido numero de Yeguas, y Acos Serranos, se dieron diferentes providencias para que, el demasido numero de Cavallerias, de esta especie, no consumiesse los pastos adelantados en las Deheffas, destinadas para Yeguas, ni causasse otros daños, que de andar sueltos los Acos enteros se originaban, bastardeando las mejores Castas, tuvieron fin estas controversias con las decisiones de mis Reales Cédulas de 5. de Octubre de 1731. y 9. del proprio mes de 1740. pedidas à instancia del referido Concejo, cuyas resoluciones son conformes à sus Privilegios: Mando se observen puntualmente las referidas Cédulas, que se reducen à declarar, que los individuos, dueños de Ganado trafumante, puedan llevar con cada Rebaño de mil cabezas, para servicio de sus Atos, hasta siete Cavallerias Yeguares, con tal que los Acos sean capones, y las Yeguas, destinadas à la carga, declarando por perdidas, las que se hallaren en cada Rebaño mas del numero de siete, à excepcion de las rastras, que pueden llevar, no passando de año, para cuyo fin luego, que lleguen los referidos Ganados, se harán, por las Justicias de los Pueblos, donde estuvieren las Deheffas, los Registros necesarios, enviando de ellos Testimonios à los Corregidores de las Cabezas de Partido, para que estos remitan los Extractos à la Secretaria del Despacho de la Guerra: Y estan-

do tambien declarado , que en caso de no ser à proposito para las Cavallerias los pastos de las Deheffas , donde se registren , puedan los Dueños conducir las donde les convenga , permito lo executen , precediendo la justificacion , de no ser convenientes los referidos pastos , y llevando Testimonios del permiso , numero , y reseñas de las Cavallerias , que conducen , para que otros Jueces no les pongan embarazo en el transporte , executandolo todo las Justicias , y Escribanos , sin llevar derechos , dietas , ù otros interesses ; pues de lo contrario me darè por deservido.

Artic. 13.

Para que se consiga el fin de esta Ordenanza , en lo respectivo al modo , y medios de facilitar la mejor , y mas abundante Cria , y Casta de Cavallos , y Yeguas: Mando , que en todos los Pueblos de Andalucia , Murcia , y Extremadura en que al presente huviere , ò en adelante se introdugere grangeria de esta especie , se nombre por el Ayuntamiento un vecino inteligente , que junto con el que nombraràn los Criadores de Yeguas por su parte , y con asistencia de Albeitar aprobado , en presencia de las Justicias al tiempo de executar el Registro general (en que se les han de manifestar todos los Cavallos , y Potros , que pastaren , y huviere dentro de su jurisdiccion) elijan los , que fueren mas à proposito para Padres , conforme al numero de Yeguas , que se hallen capaces para la monta , excluyendo los que huvieren servido à este destino , y estèn impossibilitados de continuar por edad , ò enfermedad , y deberàn elegir los que sean de buen pelo , perfecta formacion , anchuras correspondientes , y de siete quartas de altura à lo menos , que estèn libres de enfermedades hereditarias , y defectos de imperfeccion , y que sean de edad competente: Los que se hallaren con las calidades prenotadas , y fueren elegidos para Padres , se reseñaràn con este distintivo , y serviràn para el fin à que son destinados , sin permitir , que Particular , ò Comunidad alguna eche sus Yeguas à Cavallo Padre , que no estè elegido , en la forma propuesta ; y en

De los Cavallos Padres : la forma de su eleccion : la obligacion de tenerlos el que tuviere para entera de Yeguas : y del modo con que han de proceder los Concejos en su compra , y manutencion para los que no los tengan.

caso de contravencion , doy por perdidas las Yeguas , y Cavallo , à quien se echaren no siendo aprobado : Y mando que se exijan de sus Dueños 30y. mrs. por cabeza , cobrandose igual pena pecuniaria , de los que por su culpa dexaren vacias las Yeguas , capaces de fecundarse. Aunque està prevenido , que la Piara de Yeguas se forme de 25. que tuvieren tres años cumplidos , y por el Despacho general del año de 1726. se moderò este numero à solo 20. Yeguas , quiero reservar la decision de este punto , y eleccion de las, que han de formar Piara, al conocimiento , y práctica de los mismos Criadores , para que considerando lo resuelto en el referido Despacho general , y Decretos anteriores , y atendiendo à lo mas conveniente , para assegurar la mejor , y más abundante Cria de esta especie , elijan el numero de Yeguas que debe componer la Piara.

Artic. 14.

Mando que para cada Piara de las , que formaren , se elija , y señale un Cavallo Padre de las calidades prevenidas , el qual se ha de comprar , y mantener por el mismo Criador , Dueño de Yeguas , que tenga numero suficiente à formar Piara ; y no habiendo Criador , que tenga el correspondiente , se han de comprar , y mantener los Cavallos necesarios , segun las Piaras que se puedan componer de Yeguas de aquella jurisdiccion , à costa de los Proprios de cada Concejo ; si estos por su cortedad , ò cargas no fuesen capaces de sufrir este gasto , podrán hacerle por repartimiento voluntario , entre los vecinos , que quisieren concurrir à el , sean , ò no Criadores ; y en caso que por ninguno de estos medios , se pueda conseguir la compra , y manutención de los Cavallos Padres , que se necesiten , me consultaràn los medios , ò arbitrios mas faciles , posibles , y de menos gravamen que dificultan , correspondientes al fin expresado , en que tanto interessa la Causa pública. Los Criadores de Yeguas , que no tengan el numero establecido , las han de echar precisamente al Cavallo Padre , que se comprare , y mantuviere

por el Concejo en la forma propuesta , y no à otro alguno , aunque sea de los aprovados , pagando lo que fuere estilo al año por Yegua , y en cada uno de los , que las trageren à la monta. Y permito que en caso de no haberle , ò estar indispuesto el que les hayan señalado , las echen à otro de los , que tengan los Criadores de Piara entera , y que esté aprovado para el fin propuesto. Si en algun Pueblo de los (en que hay esta grangeria) no se hallaren Yeguas vastantes , à componer Piara , se juntarán para formarla con las del Pueblo mas cercano , observando entre sí los Pueblos , que se unieren à este fin , las reglas dadas , así en este particular , como en quanto al Cavallo Padre , que deben tener , su compra , manutencion , y uso. Para que todo se execute sin dilacion , ni excusa : Mando que (hecho el Registro general que dispone esta Ordenanza) y no habiendo entre los registrados de cada Pueblo el Cavallo , ò Cavallos , que se necesitaren para Padres , conforme al numero de Piaras de Yeguas , y de las calidades prevenidas , le procuren tener quanto antes , vuscandole , donde le hallaren à proposito , para lo qual puedan sacarle de poder de qualquier Dueño , Particular , ò Comunidad , sin excepcion de personas , aunque sea de los , que sirven en mis Reales Tropas , pagando el precio , en que se convinieren , y en caso de no conformarse en el quanto de su importe , se les ha de dar el Cavallo por el coste , y costas que le ha tenido à su dueño , bien entendido , que no siendo éste Criador , solo se le ha de abonar , lo que le costò de compra , y manutencion hasta los cinco años , en que pudo empezar à servirse de él , y si fuesse el Ganadero que lo criò , lo que , à justa tassacion , se estimasse valer al tiempo , que se tomare.

Artic. 15.

En todos los Pueblos donde huviere , ò se introduxere la Cria de Yeguas , y Cavallos , se les han de dar los pastos necessarios para Invierno , y Verano , regulandolos conforme al numero de cabezas , à cuyo fin se juntarán , y considerarán , como un cuerpo , las de los Pueblos por sus

*De los pastos,
y forma de sus
señalamientos:
de su guarda, y
libertad de pagarlos en ciertos
casos, y de
los*

*los alvergues,
y cavallerizas
para los Mo-
zos, y Cava-
llos Padres.*

13

sus inmediaciones de terminos, y se les asignarán los pastos à conveniencia de todos, teniendo presente la que, à esta especie de Ganado se ha de seguir, del mayor numero que se uniere en los pastos. El señalamiento de estos le harán los Corregidores, ò Justicias Ordinarias, con asistencia, y acuerdo del Diputado de Ayuntamiento, y el de los Criadores, y à este fin restituirán à su uso los, que en lo antiguo huvieren sido pastos destinados para esta especie de Ganado, y sean de calidad conveniente, y si no los huviere señalados, ò estos no fueren à proposito, destinarán los correspondientes, asignandolos en primer lugar en los valdìos, y pastos publicos de cada Pueblo, ò los que sean de comun aprovechamiento con otros, por ser de un suelo, concordia, ò otro titulo qualquiera, y no siendo estos suficientes, y de buena calidad, procederán à la asignacion, valiendose de las Deheñas de dominio particular, pagando sus yervas por el justo valor. Tendrán presente, para el señalamiento de pastos, no solo el numero de Yeguas, Potros, y Potrancas, que constare en el Registro, si tambien, que estèn con la extension, y separacion debida, para su commodidad en todos tiempos: y que puedan los Potros, que passaren de año y medio, estar apartados de las Yeguas, como es preciso, para evitar los inconvenientes reconocidos, en que estèn juntos con ellas despues de aquella edad. En caso que los pastos anteriormente señalados para el Ganado Cavallar, ò los que, al presente se destinaren vaxo la regla propuesta, estuvieren labrados de 40. años à esta parte, ò arbitrados temporalmente, con destino à otros usos, cessarán desde luego en la labor, y fines, para que se usaban por arbitrio, por consignacion, para pago de deudas del comun, ò otros gastos, aunque para haverlos roto, ò reducido à cultura, ò aplicado en otro modo hayan obtenido licencia, ò facultad expedida por mi Consejo, ò otro Juez, ò Ministro que haya podido concederla. Y en caso que, del destino de aquellos pastos para el Ganado Yeguar, se le siga incomodidad para los fines en que actualmente los usan los Pueblos, en virtud de las facultades, ò licencias, que para hacerlo se

les hayan concedido, me consultaràn el medio que en Ayuntamiento avierto se determine, mas proporcionado, y conveniente para subvenir al gasto, alimento, ò paga de deuda, à que estuviere destinado el producto de aquellos pastos.

Artic. 16.

Elegidos, y distinguidos los pastos, como vâ dispuesto, se han de acotar, cerrar, y guardar, sin permitir se defacoten, y conviertan en otros usos, en poca, ni en mucha cantidad, aunque sea con pretexto de salarios, ò adealas de Guardas, exigiendo del que los defacotare, rompiere, ò usare de alguna parte de lo comprehendido en ellos, mil maravedis por cada fanega de tierra, y duplicada cantidad por la reincidencia, ò continuacion despues de exigida la primera multa. No se permitirà que usen de ellos con otro Ganado, que el Cavallar, y Yeguar respectivamente para lo que se destinaren, y en los tiempos correspondientes, y en qualquiera ocasion, que se encontrare otra especie de Ganado, se denunciara, y lanzara de los pastos, sin acorralarlo, ni hacerle otra extorsion, ò à sus Pastores, tomando de ellos prendas muertas, y cobrando de cada diez cabezas de Ganado mayor 3y. mrs. y la misma pena, si fuesen cien cabezas del menor, y no llegando à estos numeros, exigiran 12. reales de vellon por cada cabeza mayor, y un real por la menor, previniendo, que fuera de los tiempos, para que se destinare cada uno de estos pastos, no se ha de permitir estar, ni entrar en ellos los Cavallos, Yeguas, Potros, ò Potrancas para que estuvieren asignados, exigiendo de los contraventores la misma pena de 3y. mrs. passando de diez cabezas, ò 12. reales por cada una de las, que no llegaren à este numero.

Artic. 17.

No obstante que en el Artículo precedente se dispone, que para los Cavallos, Yeguas, Potros, y Potrancas de los Pueblos, en que huviere, ò se introduxere la Cria de este

este Ganado, se assignen los pastos convenientes, y que en esta providencia, no solo se entienda lo respectivo à su buena calidad, si tambien el que se reglen à proporcionada cantidad, segun el numero de cabezas de aquel comun, ò los que se unieren, como està prevenido: Mando que hecha la eleccion de Pastos, y distinguidos los de Invierno, y Verano, Yeguas, y Potros, expressando sus cavidas, y demarcandolas por personas inteligentes, se pongan los cotos, y señales necessarias, para que se conozca su extension, y se cerquen las Deheffas assignadas para la separacion de los Potros, que passaren de año y medio, poniendo Bardos de leña, ò haciendo en sus salidas las zanjas que impidan, el que se auyenten del pasto, ò se junten con las Yeguas. Todos los pastos, no incluidos en el señalamiento para esta especie de Ganado, y la parte, de los assignados, que no fuere necessaria, y correspondiente al numero actual de cabezas de esta granjeria de cada Pueblo (ò los que se juntaren para que llegue el caso de assignacion de pastos) se dexaràn libres, y desembarazados al comun, ò particular, que antes los gozaba: Por quanto mi Real animo es proporcionar à los Criadores de Ganado Yeguar todo lo necessario para el aumento, y buena calidad de este Ganado; sin perjudicar à las demàs granjerias, ni dar motivo, à que, con pretexto de la Cria de Cavallos, gocen los pastos no precisos, convirtiendolos en propria utilidad suya, y con detrimento de los Comunes, ò Dueños particulares interressados en los pastos.

Artic. 18.

Los Criadores no han de pagar cosa alguna por la manutencion de sus Yeguas, y Potros en los pastos anteriormente assignados para este fin, en que no huviere possession de quarenta años contraria, ni por pastar con estos Ganados en los que nuevamente se señalaren, acotaren, y guardaren tanto en las tierras, ò Deheffas de Proprios, quanto en las valdías de aprovechamiento comun de cada Pueblo en particular, ò en los que tengan

comunidad de pastos ; con tal que para desfrutarlos , sin pagar , me hayan dado los Corregidores , ò Justicias Ordinarias cuenta , de los que se han destinado , su calidad , y extension , à fin de que tenga este hecho mi Real aprovacion , y licencia posterior à la fecha de esta Ordenanza : y sin este permiso no puedan usarlos , aunque antes hayan estado aprovados , y permitido su goce en la forma referida : y para que se les conceda , me representarán lo conveniente por la Secretaria del Despacho Universal de la Guerra , acompañando sus representaciones con Testimonio del valor , y cargas de sus Proprios , y de la forma en que se administran , y distribuyen. Estos informes , y los Testimonios , con que se justifiquen , se han de executar , y expedir con citacion , y asistencia del Diputado nombrado por parte de los Criadores de Yeguas , insertando en la Representacion lo , que estos propusieren à favor , ò en contra de lo pretendido por los Concejos , y su Diputado , y han de firmarla todos los , que la executen , y los Diputados de Ayuntamiento , y Criadores. En caso de estar concursados los Proprios , se citará tambien al Administrador judicial , y se manifestará lo , que este hiciere presente , en vista de lo pretendido por el Pueblo , y Criadores de Yeguas , firmando igualmente el referido Administrador la Representacion , que se me hiciere.

Artic. 19.

Los Corregidores , y Justicias Ordinarias todos los años , de conformidad con los Diputados del Ayuntamiento , y Criadores asignarán , con separacion de otros Ganados , los correspondientes Agostaderos à el Ganado Yeguar , y Cavallar de cada Pueblo , y sus Dueños pagarán igual cantidad cada uno de la , que se cobrare de cada vecino por su goce , sea regulado por cabezas de Ganado , ò por personas , à quien pertenezca , teniendo el Pueblo titulo legitimo perpetuo , para percibir esta utilidad ; y no siendo originada de arbitrio , ò facultad temporal : pues esta la derogo , como contraria à la libertad , que por Leyes de estos Reynos , tienen mis Vassallos para el goce de

de Agostaderos , y Rastrogeras , alzado , y sacado el fruto.

Artic. 20.

Tan precisas , como los pastos , son las Cavallerizas , y Albergues , donde estèn recogidos , y alimentados los Cavallos Padres de los Concejos , y los Mozos que los cuidan : Por lo qual mando , que à costa de los Proprios del Concejo , de quien fuere el Cavallo , ò Cavallos Padres (vaxo las reglas establecidas para los demàs gastos) se reedifiquen , compongan , ò fabriquen de nuevo las Cavallerizas competentes , con el albergue necessario , para los Mozos , teniendo presente el numero de Cavallos Padres , y el que sea preciso de hombres , que los cuiden , y que todos logren la commodidad possible.

Artic. 21.

Para que los referidos Criadores de Ganado Yeguar , y Cavallar se apliquen con mas cuidado al restablecimiento de las mejores Castas , y Crias de Cavallos , es mi voluntad , que gocen de todas las exempciones , y privilegios , que les estàn concedidos por las Leyes de estos Reynos , Pragmaticas , Cédulas , y Provisiones , los quales

1. son los siguientes = El que tuviere tres Yeguas de vientre , ò mas , sea libre de Alojamiento , y Huespedes , no siendo
2. de mi Familia , ò Casa Real = Y si fuere Hijodalgo pueda
3. usar pistolas de arzòn , quando montare à cavallo = El que tuviere tres años continuos doce Yeguas , ò mas de vientre , no pueda ser preso por deudas contrahidas despues , que tenga las Yeguas referidas , salvo si fuere por rentas ,
4. ò derechos pertenecientes à mi Real Hacienda = Ni pueda obligarsele à aceptar Tutela , ò Curaduria , ni ser nombrado por Mayordomo de Posito , ò de Proprios , ò Cobradores de Bulas = Y si fueren Cavalleros de quantia , sean
5. escusados de concurrir à los Alardes , con tal que mantengan Armas , y Cavallo , y lo registren una vez al año
6. en los Alardes = Los que tuvieren quatro Yeguas de vientre proprias , y destinadas à la Cria de Cavallos , estàn

De las exempciones, y privilegios concedidos à los Criadores del Ganado Yeguar, y Cavallar.

- tàn exemptos de entrar en Levas, Quintas, y Sorteos para servir en mis Reales Tropas, y del Alistamiento personal para la formacion, ò reemplazo de los Regimientos de Milicias=El mismo privilegio concedo à los Mozos sirvientes à la guarda de Yeguas, Cavallos Padres, y Potros, con tal que seis meses antes de ofrecerse la Quinta, Leva, Sorteo, Reemplazo, ò Alistamiento hayan sido destinados à la guarda y cuidado referido, y que para gozar de esta exempcion hayan de ser presentados, y reseñados ante la Justicia de la jurisdiccion, donde sirvieren, para que conste los, que son, y no se cometa fraude por los
7. que no deben ser exemptos de mi Real Servicio = Los Yegueros, ò Guardas de Yeguas, Yeguerizos, ò Potreros, no han de poder ser presos por las denunciaciones que se hicieren de las Yeguas, Cavallos, Potros, y Potrancas de que cuidaren, siempre que por ellos, ò sus principales se diere fianza de pagar la pena, y daño en que fueren
8. condenados= Que de la primera venta de Cavallo, Yegua, Potro, ò Potranca que hicieren, en la forma prevenida, no paguen Alcavalas, siendo de sus proprias Crias, ò de lo que tuviesen destinado à este fin = Que para pago de deudas, aunque sean procedidas de contribuciones, pechos, ò derechos de mi Real Hacienda, no se pueda hacer execucion en sus Yeguas, Cavallos, Potros, y Potrancas, ni en los aperos de esta grangeria (teniendo otros bienes) y no haviendo otros, se proceda conforme à Derecho. Y que tampoco se incluya el importe de semejante grangeria en la valuacion de bienes, que se practicare de los que possayeren los Dueños de ella = Que à los que tuvieren doce Yeguas de vientre no les saquen Trigo, Cevada, ò otros vastimentos, ni se les pidan, ò repartan Vagages, ò Carros, aunque sea para servicio de mi Exer-cito, su Tropa, y Oficiales, ni para el de mi Real Casa, ò sus Proveedores = Que no se pueda por daño alguno acorralar, ni detener el Ganado de esta grangeria, ni tomarle contra la voluntad del Dueño, aunque sea para execucion de justicia, y solo se saque (en caso de daño) prenda, tomando la fianza prevenida. Todo lo qual es mi voluntad hagan observar inviolablemente todas las
- Jus-

Justicias, con tal que los Criadores guarden, y executen lo, que por mi, y por mis Reales Antecessores està dispuesto, y mandado segun, y en la forma, que se contiene en la presente Ordenanza, à que se halla reducido todo.

Artic. 22.

De las facultades, y prevenciones que se dan à las Justicias, para el cumplimiento de lo mandado en esta Ordenanza.

Para el mas facil, y vreve expediente de todo lo determinado en la presente Ordenanza, nombro por Jueces Executores, y de Comision de su contenido para las primeras instancias à todos los Corregidores, ò Jueces Cabezas de Partido, y à las Justicias Ordinarias de las Villas exemptas de Realengo, Abadengo, Ordenes, y Señorìo de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia de Extremadura, cada una en su jurisdiccion, y à las demàs de estos Reynos à quienes toca, ò tocar pueda su cumplimiento, con calidad de haver de entender, como Comisionados mios para instruir, y determinar la primera instancia, sin mas subordinacion que à mi Real Persona, y à la superioridad del Delegado inmediato, que al presente tengo nombrado, y de los que en adelante nombrare, los quales han de conocer, y determinar en segunda instancia (y en caso necessario en la primera) de los negocios de Justicia, pertenecientes à esta comision, de cuya classe son quasi todos los, que han ocurrido, y pueden ocurrir, y que antes se despachaban por el Consejo, y Juntas establecidas para este fin, con inhibicion absoluta de todos los Consejos, Chancillerias, y Audiencias, Juntas, y demàs Jueces, y Tribunales de estos Reynos, que no han de poder conocer de assunto perteneciente à la presente Ordenanza, en lo principal, ò incidente de ella, ni por via de excessò, ni otra forma; haciendo sus recursos las personas, que se sintieren agraviadas de las determinaciones, dadas en primera instancia, por los Corregidores, y Justicias Ordinarias, en Representaciones, dirigidas à mi Real Persona, por la Secretaria del Despacho Universal de la Guerra, ò judicialmente al Ministro Delegado para Causas de Justicia, à quien tengo dada facultad vastante para,

ra, que pueda admitir semejantes recursos, y determinar las Causas conforme à Derecho, procediendo en ellas vreve y sumariamente (la verdad sabida, y buena fee guardada) tanto las que estuvieren pendientes; como las que en adelante se fueren formando: y consultando conmigo las sentencias, con que las determinare en definitiva, ò providencialmente, para que teniendo mi Real aprobacion, se publiquen, y executen, y con las demás calidades contenidas en la Real Cedula, despachada à su favor, y en las, que en lo sucesivo se le despacharen, ò à los sucesores en su empleo, que ha de recaer siempre en los Ministros, que fueren de mi Consejo.

Artic. 23.

Los Corregidores, ò Jueces Cabezas de Partido, y las Justicias Ordinarias cuidarán de remitir, por la direccion, y en los tiempos, y terminos que se expresan en el Artículo 8. de esta Ordenanza, el Extracto de lo, que resultare de los Registros generales, y una Relacion exacta de los Cavallos, que se huvieren elegido para Padres, y de los desechados por inutiles, con expresion de las Piaras, que se hayan formado de Yeguas, y Potrancas de tres años arriba; y lo cumplan pena de mi desagrado, y de cobrar de los mismos Corregidores, y Jueces Cabezas de Partido las, que van impuestas en el citado Artículo, à los que faltaren à lo dispuesto en el. En el termino de tres meses, despues de que, publicada esta Ordenanza en las Capitales, se remitieren los exemplares de su contenido à los expressados Corregidores, ò Jueces Cabezas de Partido, y Justicias Ordinarias, han de hacer, que en los respectivos Pueblos de sus jurisdicciones, se practique la revista y reintegracion, donde los huviere havido, y la nueva asignacion de pastos, que se necesite para el Ganado Yeguar, y Cavallar, conforme à las reglas establecidas en los Articulos de esta Ordenanza; y executada la asignacion, me darán cuenta del modo en que, se huviere practicado, por la Secretaria del Despacho Universal de la Guerra, para lo qual les

con-

concedo otro mes mas de termino : Bien entendido , que passados los quatro meses en que , deben hacer el registro , ò nueva assignacion de pastos , y darme cuenta de haver cumplido , ò representar las dificultades , que se encontraren , se procederà à exigir de los Corregidores , Jueces Cabezas de Partido , ò Justicias Ordinarias , que componen los Ayuntamientos , y de otras qualesquier personas , que lo impidieren , 50. ducados de vellon de multa por la Ciudad , Villa , ò Lugar , que faltare , ò contraviniere à lo resuelto en este particular : à cuya pena los decláro sujetos , por solo el transcurso del tiempo señalado : Mando al Fiscal , que he nombrado para el Juzgado de segunda instancia , y de Comission de estas dependencias , que denuncie en èl todos los defectos , ò omisiones que tuvieren los Corregidores , Jueces de Cabeza de Partido , y Justicias Ordinarias , assi en registros , y assignaciones de pastos , como en todas las contravenciones à lo mandado por esta mi Real Ordenanza. Y encargo al actual Delegado mio , y sus successores den las mas estrechas providencias , para que se exijan irremissiblemente todas las penas establecidas contra los Jueces , Justicias , y demás personas , que contravinieren à su contenido en la parte , que les tocàre , y haga , que el Fiscal de su Juzgado zele sobre el modo de proceder de los Corregidores , Jueces de Cabezas de Partido , y Justicias Ordinarias de las Villas exemptas , y los Concejos , y Diputados de ellas , y de los Criadores de Yeguas ; y cómo cumplen con las obligaciones respectivas à cada uno , que les vãn impuestas , dandome cuenta de lo , que executen , para que experimenten los efectos de mi benignidad aquellos , que con esmero se aplicassen à un assunto , tan importante à la Causa publica , y pueda Yo tomar las providencias convenientes , à contener los excessos , y desidia , con que se ha tratado un punto de tanta consideracion. Para lo qual determino sea cargo de residencia en los , que administraren Justicia , qualquier exceso contrario , ò omision de cumplimiento à lo mandado en esta Ordenanza ; y que les servirà de perjuicio para sus aumentos , y pretensiones ; y à este fin remitirè

à mis Consejos los exemplares de su contenido, necesarios para que les conste, y la hagan observar en esta parte.

Artic. 24.

Por haver de proceder, en primera instancia en calidad de Comisionados mios, los Jueces Executores, que llevo nombrados para la observancia de todo el contenido de la presente Ordenanza: Mando, que actuen las Causas de esta naturaleza, con separacion, y ante los Escribanos de los Ayuntamientos: Tendrán libro en que se sienten todas Causas, que formaren, y fueren feneciendose: Y ha de ser del cargo de estos Jueces el formar, y de los Corregidores, y Jueces de Cabeza de Partido, el remitir todos los años (quando envien el Extracto de los Registros) una Relacion testimoniada de las Causas formadas, con expresion de los sujetos, contra, ò por quien se siguen, sobre què, y el estado, en que se hallan; y caso, de que hayan exigido algunas multas, ò condenaciones en consecuencia de las Causas, ò percivido el producto de Cavallerias, de qualquier especie, de las que hayan caido en comisso, pondrán inmediatamente la tercera parte de su importe, que pertenece à mi Real Fisco, en poder del Thesorero de Provincia, que fuere de mi Real Hacienda, facendo recivo de su importe, visado del Intendente, ò Superintendente, y tomada la razon por el Contador, y en èl se explicarán las cantidades respectibas à las Causas, de que procede el todo de la suma: y le remitirán annualmente, con el Testimonio prevenido del numero, calidad, y estado de las Causas. Todas las penas pecuniarias, condenaciones, y producto de Cavallerias vendidas en virtud de esta Ordenanza, se han de exigir, executar, y recaudar despues, que estèn aprovadas las denunciaciones, y confirmadas las determinaciones, de que proceden; à menos que las hayan consentido los denunciados, ò litigantes, ò no hayan apelado de ellas en tiempo, y for-

forma , pues interponiendo este recurso , se les ha de admitir en ambos efectos , y hacer remision de los Autos por la Secretaria del Despacho Universal de la Guerra , con emplazamiento de las Partes , y los apercivimientos convenientes : relaxando la Carceleria à los, que estuvieren presos , y no deben ser condenados en pena corporal , vajo de fianza comentariense. Llegado el caso de , poderse exigir las penas , ò condenaciones, y de vender el Cavallo , Yegua , Potro , Potranca , Afno , ò las Crias comissadas , se procederà à su venta en publica subastacion , conforme à Derecho , precediendo tassacion por peritos de la Cavalleria , que se ha de vender , y con la condicion de que , siendo Yegua , ò Potranca extraida de Andalucia , Murcia , ò Extremadura, se ha de volver à uno de estos territorios , y siendo Afno Garañon , ò Crias suyas , que se encuentren , en ellos , han de transportarse por el Comprador fuera de los distritos de su comprehension : Todo el producto de Cavallerias vendidas , y el de las multas , y condenaciones se ha de dividir por tercias partes , aplicando una à mi Real Camara , y Fisco de Guerra , otra al Juez que conociere la denuncia , ò causa , y la sentenciare , y la restante para el denunciador. Y si fuere el mismo Juez , quien aprehendiere (sin preceder denuncia) le concedo la parte que corresponde al denunciador, ademàs de la que le toca como Juez , siempre que el mismo la sentenciare ; pero en caso de haver cessado en la Judicatura , se le darà solo la de aprehensor , ò denunciador.

Artic. 25.

Permito , y concedo la accion necessaria à todo genero de personas , de qualquier estado , y calidad que sean , para poder denunciar de qualquier exceso , que se cometiere , ò omision , que se verificare contra el todo , ò parte del contenido de esta Ordenanza ; y declaro , que la han de proponer , y practicar ante las Justicias Ordinarias de los Pueblos , en que se cometie-

ren

ren dichos excessos en la forma regular , provando por la aprehension , ò en otra forma la narrativa de su denunciacion : y en caso que estas sean contra las mismas Justicias Ordinarias , por falta de su obligacion , ò tuvieren los quejosos otro justo motivo , para no hacerlo ante aquellos Jueces , acudan à executar lo ante el Juez de la Cabeza de Partido del territorio , en que huviesse sucedido la contravencion ; aunque sea en terminos de las Villas exemptas , de Abadengo , Ordenes , y Señorio , à quienes doy poder , y facultad para , que puedan conocer de dichas Causas , y determinarlas , conforme à Derecho , por sus personas , si fueren Jueces de letras ; y no siendolo , assessorandose con Abogados conocidos de ciencia , y conciencia : Lo que assi han de practicar todos los Jueces Executores , que llevo nombrados , y en adelante nombrare , y no en otra forma : Y caso negado , que no encuentren buena disposicion en los Jueces de la Capital del Partido , lo podrán executar desde luego ante el Juez Delegado mio para la segunda instancia , siendo personas conocidas , y abonadas los tales denunciadores , exponiendo , y justificando , en la forma posible , los motivos que huvieren tenido , para no poner las denunciaciones ante las Justicias Ordinarias , ni Juez de la Cabeza de Partido : con cuyos requisitos , y con fianza de calumnia , se les admitiràn en aquel Tribunal superior las denunciaciones contra las personas particulares , Comunidades , Jueces Cabezas de Partido , ò Justicias Ordinarias : y siendo necesario , que convenga ocultar su nombre en los Autos , se admitiràn à voz , y nombre del Fiscal del Juzgado superior , assegurandose este , por medio de dicha fianza , de la verdad de su narrativa , en que se ha de expresar , no solo el caso , sino es los modos , con que se podrá probar , y poner en claro su contenido , y se les guardará secreto ; pero no se admitirá Memorial , Denunciacion , ò Carta , que no esté escrita , y firmada de persona conocida , y afianzando de calumnia , conforme à las Leyes del Reyno : Lo que practicaràn tambien los Promotores Fiscales de las Audiencias de primera

inf-

instancia, quando los tales denunciadores no quíseren, que salgan al público sus nombres: Bien entendido, que todos los recursos à la superioridad, y las Cartas, y Representaciones, que tuvieren que hacer, sobre qualquiera materia, perteneciente al assumpto de esta Real Ordenanza, las han de enviar en pliego, dirigido al Secretario del Despacho Universal de la Guerra, para que los remita donde corresponda, y se de prompto curso à los Expedientes de esta calidad.

Artic. 26.

Por haverse ofrecido algunas diferencias, sobre quienes han de nombrar, y pagar los Guardas de los pastos, señalados para la manutencion de las Yeguas, y Potros, Declaro, que se deben nombrar, y jurar por las Justicias Ordinarias de la jurisdiccion, en que sirvieren, à proposicion de los Criadores de Yeguas, que son los que han de pagar sus salarios, conforme los ajustaren con los mismos Guardas, sin que dichas Justicias dexen, de elegir de los propuestos por los Criadores, ni los despidan sin justa causa, como de haver faltado al cumplimiento de su obligacion, ò dexado de denunciar à los delinquentes, aunque sean los mismos Criadores de Yeguas, que los pagan: Y mando, que siendo así propuestos, aprovados, y jurados por las Justicias Ordinarias, ò Jueces de la Cabeza de Partido, se les de credito en las denunciaciones à todo, lo que juraren haver visto, ò sentido, para proceder à la imposicion de las penas pecuniarias; salvo si la parte denunciada provare en bastante forma lo contrario, para lo qual se les ha de dar un traslado peremptorio de las tales denunciaciones, y recibirlas por tres dias precisos à prueba, por via de justificacion, en caso de negativa: ratificando dentro de ellos la denunciacion, y examinando los testigos, que por casualidad pudieren deponer sobre su contenido, y los que se presentaren por la Parte denunciada. Passados los tres dias, citaràn las Partes para sentencia; y oídos los informes de su

jus

justicia , passarán à determinar la Causa , conforme à Derecho , dentro de veinte y quatro horas de la expressada citacion : arreglando aquellas sentencias , y todas las , que se dieren despues de la publicacion de la presente Ordenanza , al todo de su contenido.

Artic. 27.

Ultimamente mando à los Gobernadores , Corregidores , y Jueces Cabezas de Partido de las Ciudades , y Villas , y las de Abadengo , Ordenes , y Señorío de Andalucía , Murcia , y Extremadura , y à las demàs , à quienes se dirigiere esta nueva Ordenanza , que luego , que llegue à sus manos , la hagan publicar con la mayor solemnidad en las Capitales de sus residencias , remitiendo copia authorizada à cada uno de los Pueblos de su jurisdiccion , para que venga à noticia de todos , y no aleguen ignorancia de lo , en ella mandado , previniendoles , que la pongan unida à los Libros de Ayuntamiento , Cabildos , y Concejos , ò trasladen su tenor en el cuerpo de ellos , para que sus Escribanos la intimen todos los años à las Justicias , que de nuevo entraren à exercer jurisdiccion ordinaria , y al tiempo en que se hicieren los Registros generales , poniendo por fee , y diligencia el haverlo executado , de que asimismo han de cuidar los referidos Jueces , y Justicias , y enviar de ello Testimonio , quando remitan los de los Registros. Y decláro , que obliga como Ley esta Ordenanza , desde el dia primero siguiente à el , en que cumple el mes , de haverse publicado en las Capitales , lo que no se ha de poder dilatar mas que el tiempo preciso , para disponer se haga su publicacion , con la mayor solemnidad , y formalidad , pena de mi desagrado , y de 50. ducados al Corregidor , ò Juez superior , que dilatare , ò suspendiere su promulgacion , ò no enviare Testimonio , de quedar publicada : Y la primera publicacion , que se execute ha de vastar para su perpetua observancia ; sin envargo de la pena de 10. ducados , que se ha de exigir del Juez , y Escribano , que no

cum-

cumpliere annualmente con la reiteracion de su lealtad
 ra y notoriedad, que les va intimada. Y porque todo
 lo referido procede de mi libre voluntad, y poderio
 Real, Mando que asi se execute por todos mis Minis-
 tros superiores, y de menor grado, Políticos, y Milit-
 cates de todos mis Reynos, y Señorios, como Ley,
 que en ellos se ha de observar inviolablemente. Dada
 en San Lorenzo el Real á nueve de Noviembre de mil
 setecientos y cinquenta y quatro. YO EL REY. Don Se-
 bastian de Esquivel.



*FORMA EN QUE HAN DE REMITIR
à la Secretaria del Despacho de Guerra los Corregidores de Cabezas
de Partido, los Extractos anuales de las Yeguas, Potrancas, Po-
tros, y Cavallos, que han registrado los vecinos de los Pueblos de su
comprehension.*

EXTRACTO DEL REGISTRO DE LAS YEGUAS, POTRANCAS,
Potros, Cavallos domados, y Padres, que tienen los vecinos de este
Partido, con distincion de sus Pueblos, correspondiente al año
de

Es en la forma siguiente.

Pueblos.	Yeguas.	Potrancas.	Potros.	Cavallos Padres.	Cavallos domados.	Deheffas.

*Y con la misma figura se continuará hasta comprehender todos los Pueblos
del Partido, autorizando, al fin con su firma el Juez, y Escribano de
Ayuntamiento, segun vâ prevenido en la Ordenanza.*



9 de Novembro de
1954

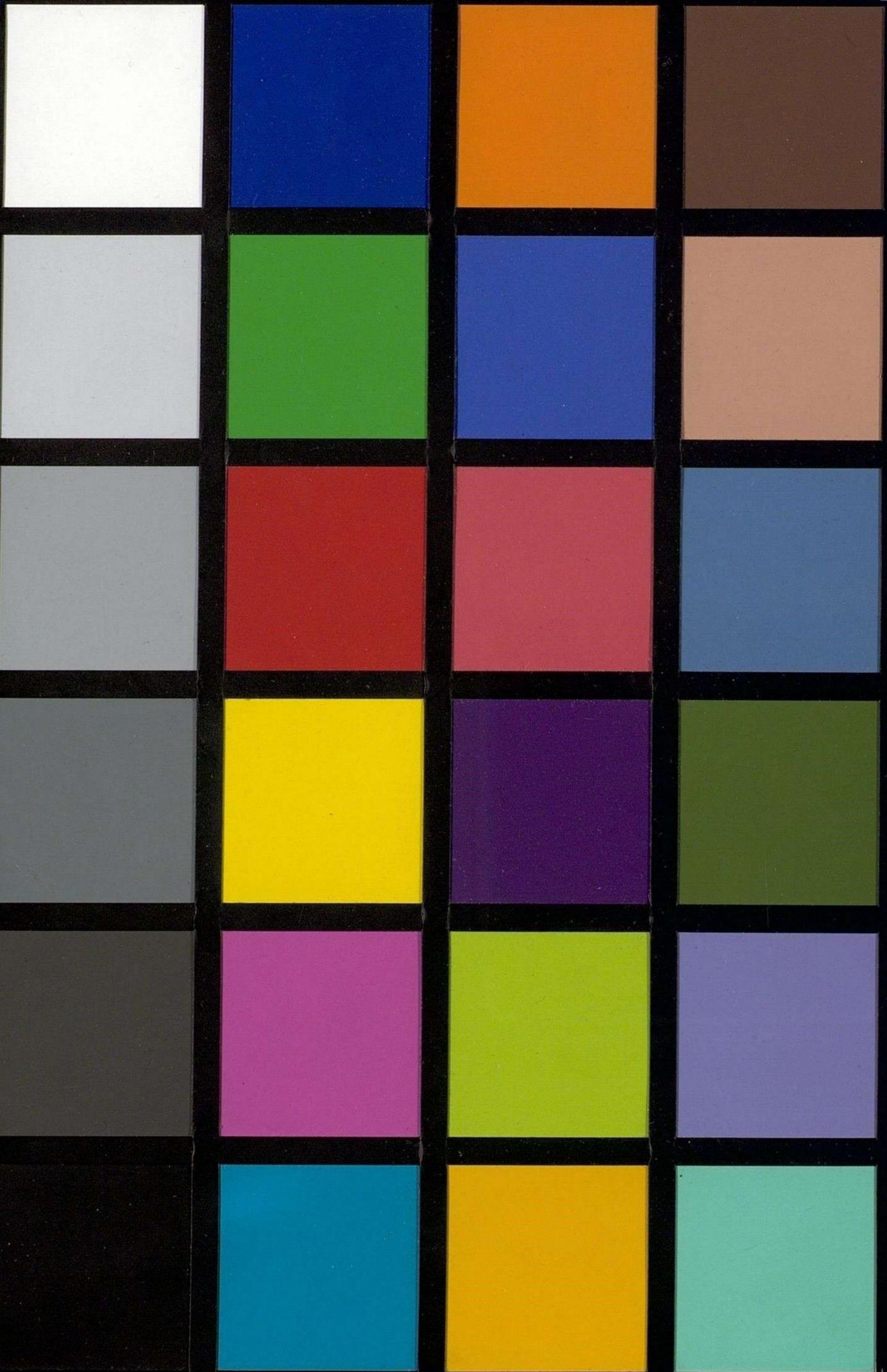
4
estamparles la referida marca, sin que
cumplirlo, el que por el Corregidor, ò
no se les haya advertido, ni à los Jueces
que los Criadores, y Dueños de Potreros
do motivos para que no se observe, ò si
providencia, pues de no cumplirla, tor-
dientes contra unos, y otros, por con-
facilitar la extraccion, y que sea mas di-
despues de fucedida.

Artic. 6.

Declaro no ser extraccion la venta, ò
vallos, ò Potros, que se hiciere de
dentro de los enunciados Reynos, y P
à los Criadores de Yeguas la libre disposi-
fuyo en aquellos Territorios. Y por lo
los demàs de esta Peninsula permito se
la Andalucia, Murcia, y Extremadura
Reyno todos los Potros, y Cavallos, que
para la Cria, y conservacion de la mejo-
cie, ò para la remonta de los Regimien-
y Dragones de mi Exercito, à cuyo fin
ò extraerlos, daràn quenta à los Dipu-
tamiento, y de los Criadores, para que
se necesitan en su Pueblo para la Cria,
caso de no necesitarse para la conservacion
les darà Certificacion de este reconoci-
cion, para que libremente puedan tran-
derlos conforme pudiesen, sin ponerle
cio fixo, ò tassa; y lo mismo se practi-
compraren, ò vendieren para mi Tro-
por otra orden mia, y de quenta de
Bien entendido, que no han de poder
sospechosa, de que los extraiga de
qual tengan obligacion de tomar Gui-
guia, si por si mismos los facassen, ò
den, para que conste de su destino: Y
otro, hayan de dar quenta à las Justi-
razon del Cavallo, ò Potro vendido, c

*Declaracion de
el modo, y for-
ma con que se
podràn extraer
Potros, y Ca-
vallos de An-
dalucia, Mur-
cia, y Extre-
madura para
dentro de todo
el Reyno.*

x-rite



colorchecker CLASSIC

mm